

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 26 de 2020

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Rosalba Romero de Cubillos** en contra de **María Nelly Romero Rojas, Jose Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña**, respecto del inmueble denominado “Lote N° 3” que hace parte de uno de mayor extensión distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-7126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Resulta primordial que se aclare qué tipo de proceso desea instaurar la parte actora, pues en el hecho sexto se hace referencia a la Ley 1561 de 2012, la cual contempla un procedimiento especial y diferente al que se refiere tanto en el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, como en el poder adjunto.
2. En el acápite de los hechos deberá indicarse detalladamente cómo la demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de pertenencia.
3. En concordancia con el punto anterior, deberá aclararse en los hechos de la demanda, lo referente a la comunidad que se vislumbra, pues resulta contradictorio el hecho primero con la anotación N° 5 del folio de matrícula 315-7126, pues se informa que la demandante entró en posesión del bien desde hace más de 13 años pero a su vez se observa que se llevó a cabo adjudicación en común y proindiviso dentro del proceso de sucesión de Cándido Romero y Angela Peña de Romero a través de sentencia de fecha 12 de agosto de 2014 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional.
4. De igual manera se observa que el hecho cuarto es contradictorio ya que se enuncia en el hecho primero que la demandante ha entrado en posesión del inmueble desde hace más de 13 años, pero en aquel luego indica que mediante escritura pública del año 2018 adquirió los derechos que recaen sobre el bien de mayor extensión, lo que además se contrapone a la pretensión primera en cuanto pretende adquirir el bien por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por lo tanto, deberá aclarar este aspecto y aportar copia de dicho instrumento público.
5. En los hechos deberá indicar en qué ha consistido la posesión alegada, así como determinar qué mejoras ha realizado al inmueble, su destinación y explotación económica, y demás aspectos que permitan deducir el ánimo de señor y dueño que debe recaer en quien alega esta clase de pretensiones.
6. En el acápite de cuantía deberá determinarla de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. para lo cual deberá allegar el respectivo certificado catastral.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena

coherencia con el resto de los apartes de la demanda, de manera que deberá presentarse un escrito íntegro de ésta.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

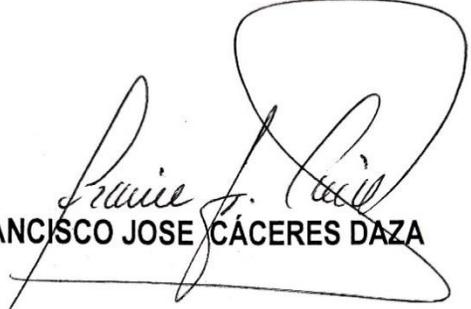
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por **Rosalba Romero de Cubillos** en contra de **María Nelly Romero Rojas, José Bolívar Romero Peña y Luz Marina Romero Peña**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Luis Heraclio Bustos Roncancio portador de la T.P. 133.694 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante Rosalba Romero de Cubillos, en los términos el poder aportado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 27 de noviembre de 2020.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria